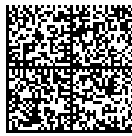


**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DIRECCIÓN TERRITORIAL
DE CAUCA**



NOTIFICACIÓN POR AVISO NC NC 00578 DE 10 DE JUNIO DE 2026

Popayán Cauca, diez (10) de junio de 2026

NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCIÓN RC 01966 de 28 de octubre de 2025

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por intermedio de la Dirección Territorial Cauca, hace saber que el 28 de octubre de 2025 emitió el acto administrativo Resolución RC 01966 de 28 de octubre de 2025 “**Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente**” dentro del proceso de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas, relacionada con el predio denominado “**EL CABUYO**”, ubicado en la Vereda Arboleda, del municipio de Mercaderes, departamento de Cauca, distinguido con ID. No. **1137520**

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del acto administrativo, por cuanto, han transcurrido más de cinco días desde la entrega de la citación en la dirección del solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, se procede a efectuar la notificación a través del presente AVISO en la página web de la entidad y en un lugar visible de la Dirección Territorial de Cauca, el cual permanecerá fijado por un término de cinco (5) días. La notificación por este medio se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del AVISO.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en veinticuatro **(24) páginas** y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011/y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016 y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Cauca, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiendo que, una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

El presente aviso se remite para su publicación el **10 de junio de 2026**.



MARILLY MELISSA MARTÍNEZ ARMERO

Abogada Secretarial-Etapa Administrativa

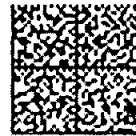
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Dirección Territorial Cauca

**GD-FO-14
V.8**



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RC 01966 DE 28 DE OCTUBRE DE 2025

"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

ID: 1137520

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No: [REDACTED] expedida en el municipio de Mercaderes (Cauca), el día 11 de agosto de 2025 radicó una solicitud identificada con ID. 1137520 en la que pidió ser inscrito en el SRTDAF, en relación con su presunto derecho de ocupación sobre el predio que se describe a continuación:

ID	Solicitante	Predio	Vereda	Municipio- Depto.	FMI	Número predial
1137520	[REDACTED]	EL CABUYO	ARBOLEDA	MERCADERES	N/R	.19450000300310220000

Que el predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución No. RC 00295 del 3 de mayo del 2017.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad no iniciar el estudio formal las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o microfocalizadas, cuando se advierta alguna de las siguientes circunstancias:

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera 6 No. 1814-114 Barrio: La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 Popayán- Cauca, -
Colombia

www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución **RC 01966 DE 28 DE OCTUBRE DE 2025**: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

1. Los hechos de despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen en los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre la calidad de víctima.
2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:
 - a. La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos de sustracción con fines de restitución de tierras ante la autoridad ambiental competente y la decisión de esta última no hubiere ordenado la sustracción.
 - b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.
 - c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas de Parques Nacionales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que este ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.
4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.
5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción de restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Por otra parte, es pertinente indicar que el parágrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016 dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera 6 No. 18N-114 Barrio: La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 Popayán- Cauca. -
Colombia

www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Cauca - Popayán

Continuación de la Resolución **RC 01966 DE 28 DE OCTUBRE DE 2025**: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

actuación administrativa decretar pruebas de oficio, y admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

ANTECEDENTES

a. Hechos Narrados

El señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en el municipio de Mercaderes (Cauca), el día 11 de agosto de 2025 radicó la solicitud identificada con ID. 1137520, en la que pidió ser inscrito en el SRTDAF, en relación con su presunto derecho de ocupación sobre el predio "El Cabuyo", ubicado en la vereda Arboleda del municipio de Mercaderes (Cauca), de acuerdo con los siguientes hechos:

1. El señor [REDACTED] es oriundo del municipio de Mercaderes (Cauca), lugar en el que nació el día 10 de febrero de 1955, época a partir de la cual fijó su residencia en el departamento del Caquetá.
2. Frente a su relación con el fundo solicitado, manifestó que lo adquirió mediante donación informal de sus padres, los señores [REDACTED] entre los años 1985 y 1995 aproximadamente, sobre el cual destinó para trabajo.
3. Asimismo, indicó que el predio objeto de reclamación, denominado "El Cabuyo" ubicado en la vereda Arboleda del municipio de Mercaderes (Cauca) cuando lo adquiere estaba en rastrojo, por lo que procedió a incorporarle mejoras en compañía de su familia, para destinarlo a labores agropecuarias, entre ellas, cultivos de maíz, cacao, maní y limón de las que procuraron derivar su sustento económico. Indicó que sobre su predio se encontraba edificada una ramada que con el paso del tiempo se desplomó desde hace más de treinta años, es decir entre los años 1985 y 1995, donde había establecido el domicilio temporal de su núcleo familiar.
4. Respecto de los hechos victimizantes que motivaron la presentación de su solicitud, el declarante manifestó que el predio denominado "El Cabuyo" no ha sido objeto de abandono por causas directamente relacionadas con el conflicto armado interno, ni ha sufrido desplazamiento alguno del predio. Señaló que, desde hace aproximadamente treinta (30) o cuarenta (40) años, ha tenido el inmueble a su disposición y aprovechamiento, desarrollando de manera continua actividades agropecuarias, sin que se haya visto impedido para su uso o explotación.
Sin embargo, explicó que, en el marco del accionar delictivo de grupos armados al margen de la ley, a quienes atribuye la responsabilidad de los hechos victimizantes padecidos en el departamento del Caquetá, fue objeto de amenazas directas y constató la presencia frecuente de dichos grupos en la zona, situación que le generó temor y zozobra, motivando su desplazamiento temporal en el año 2005 hacia el municipio de Mercaderes (Cauca).

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera 6 No. 18N-114 Barrio: La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 Popayán- Cauca. -
Colombia

www.urf.gov.co

Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución **RC 01966 DE 28 DE OCTUBRE DE 2025**: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

5. Indicó que el hecho de violencia anteriormente descrito no tuvo como consecuencia el abandono del predio denominado "El Cabuyo", ubicado en la vereda Arboleda del municipio de Mercaderes (Cauca), objeto de la presente solicitud. Afirmó que, pese a las circunstancias de inseguridad vividas en la zona, continuó visitando el inmueble de manera ocasional para realizar labores agrícolas, en atención a que en el lugar permanecían sus hijos y su compañera sentimental, lo que le permitió mantener el vínculo material y social con el predio. No obstante, manifestó que desde el desplazamiento ocurrido en el año 2005 no ha vuelto a sufrir otros hechos de desplazamiento.
6. Señaló que pese a los hechos padecidos en el departamento del Caquetá, continuó cuidando y administrando el inmueble objeto de solicitud hasta la actualidad, precisando que durante un tiempo aproximado de seis (6) años tuvo que suspender el trabajo en el predio, debido a la carencia de recursos económicos, dificultades en el transporte y disminución de precios en los productos agrícolas, retornando para el año 2021 y contando a la fecha con producción de cacao y maíz, lo que ha afectado sobremanera el rendimiento de su predio, circunstancias estas, que obedecen a factores de índole económica y productiva, más no a causas derivadas del conflicto armado interno.
7. Concluyó que los hechos de violencia padecidos por su núcleo familiar en el marco del conflicto armado repercutieron en afectaciones, precisando que su pretensión con el proceso de restitución de tierras consiste en obtener ayudas del Gobierno.

b. Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.

Que, a lo largo del trámite administrativo, fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

Pruebas aportadas por la solicitante:

- Copia de cédula de ciudadanía No [REDACTED] a nombre del señor [REDACTED] (ID Documento: 6411381)

Pruebas recaudadas por la Dirección Territorial Cauca:

- Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF con número de consecutivo 0100151108251701 de fecha del 11 de agosto de 2025 (ID Documento: 6365770)
- Constancia de presentación personal de la solicitud ID:1137520 (ID Documento: 6365771)
- Acta de localización predial realizada el 11 de agosto del 2025 por los profesionales del área catastral respecto del predio "El Cabuyo" identificado con cédula catastral No. 19450000300310220000 (ID Documento: 6411388)
- Consulta en la plataforma IGAC por número predial del predio 19450000300310220000 (ID Documento: 6411388)
- Ampliación de hechos rendida por el solicitante el día 12 de octubre de 2025 (ID Documento: 6462335)

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera 6 No. 18N-114 Barrio: La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 Popayán- Cauca. -
Colombia

www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Cauca - Popayán

Continuación de la Resolución **RC 01966 DE 28 DE OCTUBRE DE 2025**: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Consulta en la plataforma VIVANTO, por número de cedula del solicitante (ID Documento: 6462333)
- Consulta en la plataforma del Sistema de Información, Registro de Atención a Víctimas –SIRAV por número de cedula del solicitante (ID Documento: 6462333)

DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, el día 22 de octubre de 2025 la Dirección Territorial Cauca fijó aviso de la oportunidad para correr traslado a las pruebas obrantes en el expediente en la cartelera de la Dirección Territorial Cauca de la UAERTD.

Que cumplido el término de tres (3) días establecido para pronunciarse sobre el contenido del expediente, el solicitante no se comunicó ni realizó alguna observación.

ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución, se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio, con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

I. Relación jurídica con los predios

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia dispone:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social".

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera 6 No. 18N-114 Barrio: La Estancia - Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 Popayán- Cauca. -
Colombia

www.url.gov.co

Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución **RC 01966 DE 28 DE OCTUBRE DE 2025**: *"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

La forma de adquirir los derechos reales en Colombia, entre ellos el derecho de dominio, según lo dispuesto en el artículo 673 del C.C., son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.

En el caso particular de la ocupación, se encuentra definida en el artículo 685 del Código Civil, como uno de los modos de adquirir la propiedad de las cosas que no pertenecen a nadie y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional.

La misma norma, en su artículo 674¹, definió los bienes de la Unión como aquellos cuyo dominio pertenece a la República, dentro de los cuales, se encuentran los *bienes de uso público* y los *bienes fiscales*, los primeros, corresponden a aquellos cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio, mientras que los segundos, corresponden a aquellos cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes.

A su vez, el artículo 675 ibídem, define los bienes baldíos como como una especie de los bienes fiscales, señalando que pertenecen a esta categoría *"todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño."*

Respecto al ocupante, ha aclarado la Corte Suprema de Justicia a través de sentencia STC-9845 de 1997, expediente con Rad. N°. 73001-22-13-000-2017-00239-01, con ponencia del Mg. Álvaro Fernando García Restrepo, que,

"Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa..."

Concepto complementado por la misma Corte en sentencia STC1776-2016, Radicación n.º 15001-22-13-000-2015-00413-01 del 16 de febrero de 2016 con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona:

"(..)un terreno baldío es del Estado y es imprescriptible como el ordenamiento jurídico nacional lo ha consagrado desde 1882, en la Ley 48, artículo 3: "(...) Las tierras baldías se reputan de uso público y su propiedad no prescribe contra la Nación (...)"; pasando por el Código Fiscal (Ley 110 de 1912) que dispuso en el artículo 61: *"(...) El dominio de los baldíos no puede adquirirse por prescripción (...) Además, la Ley 160 de 1994, artículo 65, impuso la regla de que la propiedad de los terrenos baldíos adjudicables (...)"*

Conforme lo anterior es importante resaltar que para poder acreditar la ocupación de la cosa se debe cumplir con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, que cita: *"La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad. Los ocupantes de*

¹ Artículo 674 del Código Civil: BIENES PÚBLICOS Y DE USO PÚBLICO. *"Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República. // Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio. // Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales"*.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera 6 No. 18N-114 Barrio: La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 Popayán- Cauca. -
Colombia

www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

**GESTIÓN
DOCUMENTAL**

Dirección Territorial
Cauca - Popayán



Continuación de la Resolución **RC 01966 DE 28 DE OCTUBRE DE 2025**: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa"

Además, en sentencia STC9845-2017 con radicación N.º 73001-22-13-000-2017-00239-01 del 10 de julio de 2017 con ponencia del Mg. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, la Corte Suprema de Justicia expuso:

"la ocupación se refiere a las cosas que no pertenecen a nadie, y en el caso de los baldíos siempre se ha sostenido que pertenecen a la Nación, al menos como dominio eminente; y segundo, porque dicho modo confiere el dominio directamente y en el caso de los baldíos es apenas un requisito que puede llevar a la adjudicación, pero no da lugar al derecho por sí misma."

Por otra parte, respecto de los requisitos para la adjudicación de un predio baldío, la Jurisprudencia sobre Restitución de Tierras en Colombia, aplica respecto de la normatividad que regula el tema de bienes baldíos:

*"Requisitos para la viabilidad de la adjudicación del predio deprecado en Restitución a favor del solicitante. En términos de la Ley 160 de 1994 (artículos 65, 69 y 71) se tiene que para la adjudicación de un bien baldío deben confluir los siguientes presupuestos: (i) Explotación de las dos terceras partes del predio por parte del solicitante, (ii) explotación por un período mínimo de cinco años, (iii) que el solicitante no tenga patrimonio neto superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, excepto tratándose de las empresas especializadas citadas en la norma; (iv) explotación acorde con la aptitud del predio, (v) observancia de las condiciones establecidas frente a la UAF para la zona, (vi) no ser propietario o poseedor a cualquier título de otro inmueble rural en el territorio nacional (vi) que no se destine el inmueble a cultivos ilícitos; ésta última si bien está consagrada como causal de reversión del título de adjudicación, debe ser objeto de estudio en el caso en concreto para determinar si ello de alguna forma imposibilitaría la restitución jurídica del inmueble. Cuando la persona con expectativa de adjudicación de un bien baldío se encuentra cobijada por la Ley 1448 de 2011, debe tenerse presente además que la legislación vigente consagra disposiciones especiales frente a la extensión del terreno objeto de explotación y la forma de contabilizar el período de tiempo de la misma. De manera que, no obstante la extensión del predio objeto de restitución resulta inferior a la UAF establecida para la zona en la que se encuentra ubicado el inmueble materia de restitución, en la medida en que lo solicitado corresponde a 29 hectáreas y ciento sesenta y dos metros cuadrados, la cual a todas luces resulta inferior a la UAF mínima en establecida en la zona, el INCODER entidad competente para determinar la viabilidad de la adjudicación puede acudir a Excepciones como la arriba anotada."*²

Además de lo anterior, el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 establece que:

² Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de Villavicencio, Rad. 500013121001-201400184-00, Fecha: 12/11/2014, en igual sentido sentencia con Radicado 73001-31-21-001-2014-00094-00, 23/09/2014, Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de Ibagué, 73001-31-21-001-2014-00094-00, 23/09/2014, Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de Ibagué

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera 6 No. 18N-114 Barrio: La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 Popayán- Cauca, -
Colombia

www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución **RC 01966 DE 28 DE OCTUBRE DE 2025**: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación". (Subraya fuera de texto).

Una vez caracterizado el contexto jurídico en el que se enmarca el presente asunto, se puede determinar, soportándose en el análisis del material probatorio anexo al expediente, que el predio rural denominado "El Cabuyo" ubicado en la vereda Arboleda del municipio de Mercaderes (Cauca) al ser ubicado preliminarmente por parte de los profesionales del área catastral de esta entidad mediante consulta de las bases de datos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC, asociado al código predial 19450000300310220000; no reporta folio de matrícula inmobiliaria asociado.

En línea con lo anterior, es claro que no se encontró antecedente registral sobre cual realizar un estudio de títulos anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994, con el fin de determinar la naturaleza jurídica del predio objeto de solicitud.

Es por ello que, se concluye que sobre el predio no se ha expedido título originario por parte del Estado ni títulos debidamente inscritos para transmitir el derecho de dominio sobre el inmueble; por tanto, bajo este entendido y aunque el predio pretendido no aparezca en una base de datos que lo identifique como baldío, dada la carencia de esos sistemas de información que permitan identificar cuáles son y dónde están esos bienes, se presume que el mismo tiene es de los denominados **BALDÍOS**³.

Corroborada la naturaleza jurídica del inmueble esta Unidad debe precisar la calidad en la que actúa el solicitante.

II. Calidad Jurídica del solicitante.

Vistos como quedaron los preceptos normativos referentes al inmueble de naturaleza privada en nuestro País, es necesario exponer los aspectos relativos a la calidad jurídica con la que comparece el solicitante respecto del inmueble objeto de estudio.

La Ley 1448 de 2011 establece en su artículo 75 que quienes presentan la calidad jurídica de ocupación, posesión o propiedad, con el lleno de requisitos adicionales, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente.

Por lo tanto, y remitiéndose a la regulación presente actualmente en el ordenamiento jurídico colombiano, se tiene que en el artículo 685 del Código Civil se define a la ocupación como una forma legal, válida y legítima por medio de la cual se adquiere "el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional".

³ Artículo 675 del Código Civil "Son bienes de la Unión todas las tierras que estando dentro de los límites territoriales carecen de dueño".

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera 6 No. 18N-114 Barrio: La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 Popayán- Cauca. -
Colombia

www.urt.gov.co

Síguenos en: @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**

Dirección Territorial
Cauca - Popayán



Continuación de la Resolución **RC 01966 DE 28 DE OCTUBRE DE 2025**: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De esta manera se puede establecer que los bienes a los que hace referencia la definición anterior son los que se encuentran clasificados por el artículo 674 del Código Civil, donde señala dos (2) tipos de bienes de la Nación: i) Bienes Públicos o de Uso Público y ii) Bienes Fiscales, dentro de estos últimos se encuentran los bienes que son objeto de adjudicación, como lo ha precisado la Corte Constitucional al considerar que:

"(i) Los bienes de uso público, además de su obvio destino se caracterizan porque "están afectados directa o indirectamente a la prestación de un servicio público y se rigen por normas especiales". El dominio ejercido sobre ello se hace efectivo con medidas de protección y preservación para asegurar el propósito natural o social al cual han sido afectos según las necesidades de la comunidad. (ii) Los bienes fiscales, que también son públicos aun cuando su uso no pertenece generalmente a los ciudadanos, se dividen a su vez en: (a) bienes fiscales propiamente dichos, que son aquellos de propiedad de las entidades de derecho público y frente a los cuales tienen dominio pleno "igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes"; y (b) bienes fiscales adjudicables, es decir, los que la Nación conserva "con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley", dentro de los cuales están comprendidos los baldíos." Sentencia C-255 de 2012; M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Así las cosas, atendiendo a dicha clasificación los Jueces y/o Magistrados en Restitución de Tierras, vienen aplicando la normatividad que regula el tema de bienes baldíos para establecer la calidad de ocupación y verificar su adjudicabilidad:

"Requisitos para la viabilidad de la adjudicación del predio deprecado en Restitución a favor del solicitante. En términos de la Ley 160 de 1994 (artículos 65, 69 y 71) se tiene que para la adjudicación de un bien baldío deben confluír los siguientes presupuestos: (i) Explotación de las dos terceras partes del predio por parte del solicitante, (ii) explotación por un período mínimo de cinco años; (iii) que el solicitante no tenga patrimonio neto superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, excepto tratándose de las empresas especializadas citadas en la norma; (iv) explotación acorde con la aptitud del predio, (v) observancia de las condiciones establecidas frente a la UAF para la zona, (v) no ser propietario o poseedor a cualquier título de otro inmueble rural en el territorio nacional (vi) que no se destine el inmueble a cultivos ilícitos; ésta última si bien está consagrada como causal de reversión del título de adjudicación, debe ser objeto de estudio en el caso en concreto para determinar si ello de alguna forma imposibilitaría la restitución jurídica del inmueble. Cuando la persona con expectativa de adjudicación de un bien baldío se encuentra cobijada por la Ley 1448 de 2011, debe tenerse presente además que la legislación vigente consagra disposiciones especiales frente a la extensión del terreno objeto de explotación y la forma de contabilizar el período de tiempo de la misma. De manera que, no obstante la extensión del predio objeto de restitución resulta inferior a la UAF establecida para la zona en la que se encuentra ubicado el inmueble materia de restitución, en la medida en que lo solicitado corresponde a 29 hectáreas y ciento sesenta y dos metros cuadrados, la cual a todas luces resulta inferior a la UAF mínima en establecida en la zona, el INCODER entidad competente para

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera 6 No. 16N-114 Barrio: La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 Popayán- Cauca. -
Colombia

www.urf.gov.co

Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución **RC 01966 DE 28 DE OCTUBRE DE 2025**: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

determinar la viabilidad de la adjudicación puede acudir a Excepciones como la arriba anotada." Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de Villavicencio, Rad. 500013121001-201400184-00, Fecha: 12/11/2014, en igual sentido sentencia con Radicado 73001-31-21-001-2014-00094-00, 23/09/2014, Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de Ibagué, 73001-31-21-001-2014-00094-00, 23/09/2014, Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de Ibagué."

Por otro lado, es pertinente advertir que si bien las decisiones judiciales se someten al cumplimiento de los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico, el análisis deberá ser extensivo y menos riguroso teniendo en cuenta las particularidades del caso objeto de estudio, por cuanto las reclamaciones se desenvuelven en situaciones de conflicto armado con la vulneración generalizada de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, tal como lo han entendido los Jueces y/o Magistrados de Restitución al considerar que:

"Más aún, en tratándose de la defensa de los derechos de personas que han estado en medio del conflicto y, por ende, requieren la presencia de un juez director que interprete y aplique los enunciados normativos de una forma extensiva con base en los principios pro homine y pro víctima, para lograr una solución razonable y justa. Así, no se puede desconocer el derecho de propiedad que tienen las víctimas en un país que no ha estado al alcance de ellas, para brindarles soluciones legales inmediatas en relación con la tierra que poseen u ocupan dentro del marco fijado por la ley. Conforme a lo dispuesto por el artículo 32 del decreto 3759 de 2009, actualmente corresponde a las Direcciones Territoriales del INCODER ejecutar los programas y procesos de adjudicación de predios que han ingresado al Fondo Nacional Agrario, así como hacer un seguimiento a las adjudicaciones y aplicar las condiciones resolutorias, de conformidad con la delegación expresa que para el efecto otorgue la Gerencia General. No obstante, en materia de desplazamiento forzado, la ley 1448 de 2011 otorga competencia a los jueces de restitución de tierras para ordenar al INCODER la adjudicación, en el caso de bienes baldíos, del derecho de propiedad del predio a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica, si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación.

Además, se flexibilizan algunos requisitos ordinarios exigidos por la normatividad vigente en materia civil y agraria, en atención a la situación de vulnerabilidad, debilidad e indefensión en la cual queda inmersa la población desplazada, como resultado de una múltiple vulneración y desconocimiento sistemático de sus derechos fundamentales. Lo anterior amerita un tratamiento especial, preferente y diferenciador por parte del Estado, para mitigar las injusticias y equilibrar las cargas soportadas por estas víctimas del conflicto armado existente en el país" 05000-31-21-002-2013-00058-00. 29 de enero de dos mil catorce (2014). Granada – Antioquia. JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE ANTIOQUIA."

Con la misma interpretación *Pro homine*, el numeral 9 del artículo 2.15.1.1.2 del Decreto 1071 de 2015 realizó una definición de ocupación en los siguientes términos:

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera 4 No. 16N-114 Barrio: La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 Popayán- Cauca. -
Colombia

www.url.gov.co Síguenos en: @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Cauca - Popayán

Continuación de la Resolución **RC 01966 DE 28 DE OCTUBRE DE 2025**: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"OCUPANTE: Se define como tal a la persona y su familia, que haya desarrollado su actividad económica o productiva o hubiera tenido su lugar de asentamiento dentro de un terreno baldío, susceptible adjudicación de conformidad con la Ley."

Es relevante resaltar que esta definición permite considerar a la familia, como ocupante y en consecuencia titular del derecho para solicitar la restitución.

Atendiendo la normativa en cita, se procede verificar los postulados fácticos y jurídicos que deben predicarse de los ocupantes o explotadores de bienes baldíos. Para tal efecto, es pertinente abordar en primer lugar lo manifestado por el señor Olmedo Jurado Espinosa cuando presentó declaración en la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Cauca el día 11 de agosto de 2025 (ID Documento: 6365770) y se refirió al momento en que inició contacto con el inmueble objeto de solicitud; indicando textualmente: "(...)YO EL PREDIO LO ADQUIRI POR UNA HERENCIA DE MI MAMÁ [REDACTED] ESO FUE COMO HACE 40 AÑOS, M HERMANA FUE LA QUE ME HIZO UN DOCUMENTO...", refiriéndose así en un primer momento, al reconocimiento de la titularidad del predio "El Cabuyo" desde hace cuarenta (40) años, es decir desde 1985.

De la misma manera, en ampliación de hechos realizada al solicitante, el día 12 de octubre del 2025, cuando se le pregunta sobre la forma de adquirió del predio, refirió:

"(...)Pregunta: Señor [REDACTED] ¿indíqueme el nombre y la ubicación del predio que está solicitando en restitución? Contestó: Casi no se puede escuchar porque esta señal está mala.

Pregunta: Indíqueme el nombre del predio y ubicación que está solicitando en restitución. Indíqueme el nombre del predio. Contestó: El Cabullo. Pregunta: ¿Dónde está ubicado? Contestó: En el Cabullo, Corregimiento de Arboleda.

Pregunta: ¿De qué municipio? Contestó: Mercaderes.

Pregunta: ¿Cómo adquirió ese predio? Contestó: No, eso es como una parte de herencia. Pregunta: ¿De quién? Contestó: De mis papás, que me dejaron un pedazo ahí. Una parte de herencia.

Pregunta: Indíqueme el nombre de los papás de quien usted recibió de herencia. Contestó: [REDACTED] Pregunta: ¿Y su madre? Contestó: [REDACTED]

Pregunta: ¿En qué año aproximadamente usted adquirió ese predio? Contestó: No, eso hace más de un poco de tiempo, hace más de treinta años.

Pregunta ¿En qué condiciones estaba? ¿En qué condiciones estaba el predio cuando lo adquirió? Contestó: Pues eso estaba tirado allá. La gente tuvo que salir y salimos todos por la violencia que había.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera 6 No. 18N-114 Barrio: La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 Popayán- Cauca. -
Colombia

www.urf.gov.co Síganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución **RC 01966 DE 28 DE OCTUBRE DE 2025**: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Pregunta: *¿En qué condiciones recibió ese predio? ¿Estaba en rastrojo o tenía alguna vivienda? ¿Alguna producción? Contestó:* No, nada, nada, nada. Sino que en ese tiempo se sembraba maíz y como también en el verano, en los malos tiempos, nos sacaron más más ligero que salimos corriendo de allá.

Pregunta: *¿Cuánto tiempo trabajó ese predio? Contestó:* Yo trabajé como unos 15 años.

Pregunta: *¿Ese predio usted para qué lo destinó? Usted me dice que lo sembraba para maíz, ¿lo sembraba para algo más? Contestó:* Sí, maíz, pues ahora estoy empezando a sembrar unas maticas de cacao, así como para el medio sostenerse.

Pregunta: *¿Ese predio lo trabajaba usted solo o contrataba trabajadores? Contestó:* Yo. Yo solito porque para trabajadores no alcanza. (...)" Subrayas y Negrillas.

La declaración en cita permite aclarar la vinculación con el predio, el cual indica que le fue heredado de sus padres, los señores [REDACTED] desde hace más de treinta (30) años, es decir entre los años 1985 y 1995 y evidenciar los actos de explotación en el inmueble objeto de solicitud y la destinación que le dio el señor [REDACTED] para agricultura, trabajando el inmueble denominado "El Cabuyo" mediante cultivos de maíz y cacao por el periodo de quince (15) años aproximadamente.

La precitada declaración permite advertir que el señor [REDACTED] ejerció actos positivos de explotación económica sobre el predio denominado "El Cabuyo" sin embargo pese a que no es clara la fecha en la que se vinculó con el fundo, porque un primer momento indica que lo trabajó por quince años y posteriormente refiere que estuvo en él por treinta y cuarenta años. En líneas anteriores, aseveró que el predio le había sido heredado por sus padres [REDACTED] correspondiéndole al solicitante, la parcialidad de seis metros cuadrados.

El análisis abordado hasta este punto nos permite determinar con claridad la calidad jurídica de ocupante que ostentaba el señor [REDACTED] en relación con el predio solicitado en restitución ubicado en la vereda Arboleda en el municipio de Mercaderes, departamento del Cauca, para el año 2005, fecha de ocurrencia de los hechos victimizantes— pues ejercía explotación económica para esa época, lo cual fue abierto y notorio ante terceros, cumpliendo así con el primero de los requisitos establecidos en el artículo 75.

III. Abandono ocurrido como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

La ley 1448 de 2011, estableció el concepto de abandono forzado de tierras de la siguiente manera:

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera 6 No. 18N-114 Barrio: La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 Popayán- Cauca. -
Colombia

www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Dirección Territorial
Cauca - Popayán

Continuación de la Resolución **RC 01966 DE 28 DE OCTUBRE DE 2025**: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. **Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...)**" Subrayas y Negrillas propias.

Las dos figuras antes señaladas, tienen como presupuesto para su configuración, que tanto el abandono como el despojo, se hayan derivado del conflicto armado que afronta nuestro País, pues si no fuere así, tales situaciones escaparían a la órbita de la Ley 1448 de 2011.

Si bien, el abandono y el despojo son fenómenos distintos, ambos producen la expulsión de las víctimas de su tierra y la vulneración continua, permanente y masiva de sus derechos constitucionales fundamentales como el acceso, control y explotación de la tierra y de no ser despojado de ella, a la vivienda digna; al mínimo vital, por mencionar algunos, y con el fin de revertir esa situación se estableció la acción de restitución de tierras, como un componente esencial de la reparación y un derecho consagrado en instrumentos internacionales de derechos humanos.

Las situaciones anteriormente detalladas, permiten concluir que, para efectos de la configuración de la situación de abandono en los términos legales referidos, resulta imperativo que medie un impedimento para ejercer la administración y explotación del predio objeto de acción civil y que el mismo tenga nexo de causalidad con el hecho victimizante.

Al respecto, esta Dirección Territorial procederá con el análisis del material probatorio aportado y el oficiosamente recaudado para concluir si en el presente caso se cumplen los requisitos establecidos por la Ley 1448 de 2011, así:

Literalmente afirmó a en su declaración de fecha 11 de agosto de 2025, frente al presunto abandono del predio en el año 2005: "(...) **YO EL PREDIO LO ADQUIRI POR UNA HERENCIA DE MI MAMÁ [REDACTED] ESO FUE COMO HACE 40 AÑOS, MI HERMANA FUE LA QUE ME HIZO UN DOCUMENTO**

- YO SALI DESPLAZADO DE PUERTO PASTUSO EN EL DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, YO SALI POR AMENAZAS DE GRUPOS ARMADOS, YO SALI DE ALLA PORQUE YO TENIA HIJOS Y TENIA QUE PROTEGERLOS, MAS NO ME DESPLACE DEL PREDIO QUE ERA MIO ACA EN EL CAUCA, YO SIGO PENDIENTE DEL PREDIO DE ACA... (...)". Informando y aclarando posteriormente que desde el año 2005, fecha en que ocurrió el desplazamiento por causa de amenazas propiciadas por grupos armados, no se desplazó del predio "El Cabuyo" ubicado en la vereda Arboleda del

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera 6 No. 18N-114 Barrio: La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 Popayán- Cauca. -
Colombia

www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución **RC 01966 DE 28 DE OCTUBRE DE 2025**: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

municipio de Mercaderes (Cauca) ni ha salido de la zona de ubicación del inmueble por lo que cuando regresó al inmueble, continuó viviendo en la vereda Arboleda, y trabajando el predio "El Cabuyo" objeto de reclamación, hasta la fecha actual, así: "(...) **MAS NO ME DESPLACE DEL PREDIO QUE ERA MIO ACA EN EL CAUCA, YO SIGO PENDIENTE DEL PREDIO DE ACA...**(...)". De lo manifestado por el señor [REDACTED] se colige que una vez se genera los hechos victimizantes a causa de los actos intimidatorios y amenazas por miembros de grupos armados ilegales en el departamento del Caquetá, dicha circunstancia que lo afectó en gran medida no implicó que abandonara o se desplazara del predio "El Cabuyo".

De la misma manera, es enfático en indicar que no se ha desplazado del predio "El Cabuyo" ubicado en el departamento del Cauca, expresando un desplazamiento que tuvo lugar en el departamento del Caquetá.

Dicho que encuentra congruencia en diligencia de ampliación de hechos del 12 de octubre de 2025 (ID Documento: 6462335) cuando indicó:

"(...) **Pregunta: ¿Ese predio usted para qué lo destinó? Usted me dice que lo sembraba para maíz, ¿lo sembraba para algo más? Contestó: Sí, maíz, pues ahora estoy empezando a sembrar unas maticas de cacao, así como para el medio sostenerse.**

Pregunta: ¿Ese predio lo trabajaba usted solo o contrataba trabajadores? Contestó: Yo. Yo solito porque para trabajadores no alcanza.

Pregunta: ¿Usted ha realizado ventas, negocios jurídicos sobre ese predio? Contestó: No. No, de eso no.

Pregunta: ¿En qué condiciones actuales está ese predio? Contestó: Ahora lo tengo todo sembrado de limón, tengo sembrado maíz, maní y unas maticas de cacao, colinos, como para medio sostenerse.

Pregunta: Desde el momento en que usted lo adquiere, ¿ha venido trabajando el predio? ¿Don [REDACTED]? ¿Desde el momento en que usted adquiere el predio, lo ha venido trabajando? Contestó: Si como desde hace seis años, si ahoritica lo volví a recoger. Antes estaba ahí baldío, nadie trabajaba ahí.

Pregunta: ¿Por qué razón no lo trabajaba antes? Contestó: Por el motivo de que... Pues no hemos tenido ayuda de nada, porque más era transporte.

Pregunta: ¿Cuándo usted se refiere a ayudas, son ayudas económicas para invertir en el predio? Contestó: No, yo no he recibido nada.

Pregunta: Sí, pero ¿cuándo usted se refiere al motivo que no lo ha podido venir trabajando, es por... ¿Por motivos económicos? Contestó: Si Claro.

Pregunta: ¿Hasta qué... Desde el momento en que usted lo adquirió, ¿usted vivía ahí en el predio, o vivía en otro inmueble? Contestó: No, no, ahí no más.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Hulla

Carrera 6 No. 18N-114 Barrio: La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 Popayán- Cauca. -
Colombia

www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Cauca - Popayán

Continuación de la Resolución **RC 01966 DE 28 DE OCTUBRE DE 2025**: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Pregunta: ¿El predio cuenta con vivienda? Contestó: No, vivienda no tiene. No, allá no tiene nada.

Pregunta: Mientras usted lo trabajaba, ¿dónde vivía? Contestó: Yo vivía allí, pero en un rancho que hizo mi papá, mi papá, lo hizo de cartón, en ese tiempo se usaba cartón, y después ya se dejó botando y se destruyó todo.

Pregunta: ¿Se destruyó por qué motivo? Contestó: No, pues ya salimos por la violencia, por los malos tiempos, no tenía más apoyo de nada, todo barato, estaba trabajando.

Pregunta: ¿En qué año ocurrió eso? Contestó: Claro, porque no tenía más apoyo de nadie.

Pregunta: ¿En qué año ocurrió eso, don Olmedo? Contestó: Oh, hace más de 30 años.

Pregunta: ¿Hace 30 años lo adquirió, y hace 30 años dejó de...? O sea, cuando usted lo recibió por herencia, ¿no lo trabajó ahí mismo? Contestó: Sí, ahí mismo, sí, pero como le digo, nadie trabajaba porque como tocó salir corriendo. (...)" Subrayas y Negrrillas propias.

Hasta este momento, se puede evidenciar que el señor [REDACTED] tuvo que desplazarse al mismo tiempo que no ha realizado negocios jurídicos o transferencia material del inmueble solicitado en reclamación identificado con la solicitud ID 1137520, pero al no ser claro en la fecha en que se desplaza; cuando se le indaga sobre el tiempo por el que trabajó el predio "El Cabuyo" expresó en una oportunidad que lo trabajó por quince años y simultáneamente indicó que tuvo que salir por la violencia hace mas de treinta y cuarenta años, es decir entre los años 1985 y 1995, periodo mismo en que el que refiere también haberlo adquirido.

Sin embargo se le hizo lectura de lo consignado en el acta de localización preliminar realizada el día 11 de agosto del 2025 por los profesionales del área catastral en donde se consignó entre otra información, lo siguiente: "(...) el señor [REDACTED] (solicitante) **manifiesta que el predio fue adquirido por medio de herencia por parte de su Madre La señora [REDACTED], en el año 1980. la madre del solicitante le compro el predio a un hermano de su esposo, el señor [REDACTED] - Manifiesta que sale del predio en el año 2005, debido a que sintió temor a los grupos guerrilleros decidió que abandonar el predio, deja casa en carton, cultivos de maíz y 3 caballos. Retorna al predio en año 2021 v continua en él. (...)"**

En este punto debe señalarse que ante las imprecisiones que se presentaron en las declaraciones anteriormente referidas en relación a la fecha en la que se configuró el presunto desplazamiento y abandono predio, el mismo día 12 de octubre de 2025 en ampliación de hechos realizada al solicitante se efectuaron las siguientes precisiones:

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera 6 No. 18N-114 Barrio: La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 Popayán- Cauca, -
Colombia

www.urf.gov.co

Síganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RC 01966 DE 28 DE OCTUBRE DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

"(...) **Pregunta:** ¿Usted hace un momento me dijo que lo alcanzó a trabajar por 15 años y ahora nuevamente lo está trabajando hasta ahora? **Contestó:** No, no, sí que lo trabajé más adelante, sí, bueno, de la violencia. Eso fue cuando me hizo entregarme este pedazo, eso hace como 45, 50 años. Entonces yo lo trabajé unos años y después ya tocó salir corriendo.

Pregunta: ¿Hasta qué año lo trabajó? **Contestó:** Yo casi no me acuerdo, pero, sin embargo, pues yo hace 6 años que ya estoy trabajándolo ahí, medio, medio.

Pregunta: ¿Cuánto tiempo no lo trabajó? **Contestó:** No, yo en trabajar, pues, ahoritica hace 6 años lo que está trabajando, ¿ya?

Pregunta: Hace 6 años regresó, pero ¿cuánto tiempo permaneció el predio sin que usted lo trabajara? **Contestó:** No, yo me pregunto ¿cuánto tiempo? Póngale y deja en cuenta hasta ahora 6 años. Ahoritica no más desde hace seis años.

Pregunta: Inicialmente usted refirió en la declaración que sufrió un desplazamiento. ¿Ese desplazamiento dónde ocurrió? **Contestó:** Ahí mismo, allá abajo. Era una violencia que hubo y entonces tocó irse.

Pregunta: Usted mencionó que se desplazó de Puerto Pastuso en el departamento de Caquetá. **Contestó:** Sí, yo estuve por allá también.

Pregunta: ¿Eso en qué año ocurrió? ¿en qué año ocurrió ese desplazamiento don [REDACTED]? **Contestó:** No, hace más de 25, 25, 30 años. Yo me fui a trabajar por allá y también se jodió esto.

Pregunta: Mientras tanto, en ese tiempo, ¿qué pasó con el predio El Cabuyal? ¿Usted lo trabajaba esporádicamente? **Contestó:** Yo ahorita ya estoy trabajando y no voy a seguir haciendo eso, no voy a seguir.

Pregunta: En la declaración, usted nos refirió que se había desplazado únicamente de Puerto Pastuso en el departamento de Caquetá. ¿Es correcto? **Contestó:** Sí.

Pregunta: Aparte del desplazamiento que usted tuvo en el departamento de Caquetá, ¿usted ha sufrido otro desplazamiento? **Contestó:** No.

Pregunta: ¿Usted actualmente reside en el predio El Cabuyal? **Contestó:** No, yo no vivo allá porque como no tengo un rancho.

Pregunta: ¿Lo trabaja? **Contestó:** Todos los días voy y todos los días salgo.

Pregunta: ¿El predio actualmente cuenta con maíz? ¿O con qué otro tipo de cultivos? **Contestó:** Tengo una matica de limón, tengo una matica de cacao, y así, no más. Como el maíz cada seis meses, el maní cada tres meses... Ahoritica, pues, hubo una pérdida, por lo que un animal se comió todo.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera 6 No. 18N-114 Barrio: La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 Popayán- Cauca. -
Colombia

www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RC 01966 DE 28 DE OCTUBRE DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Pregunta: ¿Don [REDACTED], entonces usted me indica que por el periodo de seis (6) años por los cuales usted no trabajó el predio se debe únicamente a la falta de recursos económicos para poder invertir en él? **Contestó:** Claro. Yo, yo, para poder sembrar unas maticas, fue por parte de mis hijas que me ayudaron, si no, no tuviera nada.

Pregunta: ¿Recuerda en qué año aproximadamente se fue a vivir al departamento de Caquetá? **Contestó:** Yo me fui hace más de 40 años, cuando yo fui para allá. Y después, con el tiempo, yo pues iba a trabajar allá, me venía para acá a ver los hijos, y después ya murió mi señora, entonces ya ya el desplazamiento, pues me tocó venirnos (...)" Subrayas y Negrillas propias.

Resulta explícita la precitada declaración en el sentido que el solicitante afirmó que pese a los hechos padecidos y el temor que los mismos le representaban, no se desplazó del predio "El Cabuyo" y que si bien no lo trabajó por el espacio de seis (6) años, esto se debió a la carencia de recursos económicos para poder invertir en él, dificultades en el transporte y disminución de precios de los productos, pues desde el momento en que retorna para el año 2021, perduro en el predio trabajando ocasionalmente, en sus términos: "... con el tiempo, yo pues iba a trabajar allá, me venía para acá a ver los hijos, y después ya murió mi señora, entonces ya ya el desplazamiento, pues me tocó venirnos."

En consecuencia, del relato del solicitante se comprueba que derivó su sustento a partir de las actividades agropecuarias que desarrollaba sobre el predio "El Cabuyo". Indicó además que incorporó mejoras al predio para la plantación de maíz, yuca, cacao, maní entre otros cultivos, trabajándolo desde los años 1985 y 1995 aproximadamente, y poniendo de presente que a pesar de haber sufrido los embates del conflicto armado por amenazas propiciadas por grupos armados en el departamento del Caquetá, tuvo que regresarse al municipio de Mercaderes (Cauca), por lo que no se desplazó del predio, si bien permaneció en rastrojo por el periodo de seis (6) años ya que nadie lo trabajó, esto le atribuyó a la carencia de recursos económicos, ya que son las hijas quienes le han ayudado para invertir en la recuperación de su predio, al finalizar la entrevista de diligencia de ampliación de hechos del 12 de octubre del 2025 expresó:

"(...) **Pregunta:** Aparte del desplazamiento que usted tuvo en el departamento de Caquetá, ¿usted ha sufrido otro desplazamiento? **Contestó:** No.

Pregunta: ¿Usted actualmente reside en el predio El Cabuyal? **Contestó:** No, yo no vivo allá porque como no tengo un rancho.

Pregunta: ¿Lo trabaja? **Contestó:** Todos los días voy y todos los días salgo.

Pregunta: ¿El predio actualmente cuenta con maíz? ¿O con qué otro tipo de cultivos? **Contestó:** Tengo una matica de limón, tengo una matica de cacao, y así, no más. Como el maíz cada seis meses, el maní cada tres meses... Ahorítica, pues, hubo una pérdida, por lo que un animal se comió todo.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca Huila

Carrera 6 No. 18N-114 Barrio: La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237352 Popayán- Cauca. - Colombia

www.urt.gov.co

Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RC 01966 DE 28 DE OCTUBRE DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Pregunta: ¿Don [REDACTED], entonces usted me indica que por el periodo de seis (6) años por los cuales usted no trabajó el predio se debe únicamente a la falta de recursos económicos para poder invertir en él? **Contestó:** Claro. Yo, yo, para poder sembrar unas maticas, fue por parte de mis hijas que me ayudaron, si no, no tuviera nada.

Pregunta: O sea, ¿desde el momento en que usted se desplaza y sufre esos hechos en el Caquetá, se viene para Mercaderes? **Contestó** Me viene para sí, para la tierra mía, para Arboleda, un sitio de Mercaderes. (...)” Subrayas y Negrillas propias.

“(…) **Pregunta:** ¿Y quiere agregar algo más? ¿O corregir algo más a la presente declaración? **Contestó:** No, pues como yo poco voy a doña, lo que pasa es que yo ahí poco le entiendo, pues acá el primo me dijo de la llamada, entonces hoy me vine yo a llamarlo a él, para comunicarme con usted.

Pregunta: La llamada, como le dije inicialmente, es para ampliar su declaración inicial, ¿listo? Esto, como le digo, se transcribe y se traslada al expediente, y ya tendríamos que estar pendientes de que se dé eventualmente una decisión por parte de la entidad, ¿listo? Entonces tendríamos que estar pendientes del teléfono si se requiere algo más por parte de la unidad.

Contestó: No, porque, pues, por eso yo no me gusta mentir, porque lo que yo le dije allá a Mercaderes, lo que dice usted la verdad, como quien dice más que la verdad, es que no puedo mentir más, no puedo mentir más de lo que no es, pues las cosas son como son, porque pues yo le voy a hablar de lo que es, le voy a mentir lo que no es, mentir eso es feo. (...)” Subrayas y Negrillas propias

La declaración en cita permite establecer que los hechos victimizantes padecidos por el solicitante tuvieron lugar en el departamento del Caquetá a mediados del año 2005, como consecuencia de ello, se trasladan al municipio de Mercaderes (Cauca), refiriendo que a partir de esa época, no ha sido víctima de desplazamiento forzado y que en razón a esas circunstancias, ello no derivó en la pérdida de la tenencia o explotación económica del predio objeto de solicitud, toda vez que continuó desarrollando actividades agrícolas en el mismo durante un periodo aproximado de quince (15) años.

No obstante, señaló que en determinado momento suspendió temporalmente la explotación del terreno, debido a dificultades en el transporte, la falta de recursos económicos y la disminución de los precios de los productos agrícolas, circunstancias que no guardan relación directa con el conflicto armado interno, motivo por el cual el predio permaneció en estado de rastrojo durante cerca de seis (6) años.

Posteriormente, retomó las labores de producción en el año 2021, actividad que mantiene de manera continua hasta la fecha, lo que permite concluir que no se configura una situación de abandono ni de despojo forzado de tierras en el marco del conflicto armado interno, de conformidad con lo previsto en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera 6 No. 18N-114 Barrio: La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 Popayán- Cauca. -
Colombia

www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución **RC 01966 DE 28 DE OCTUBRE DE 2025**: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En suma, de lo anterior, y en aras de obtener elementos probatorios que permitieran esclarecer los supuestos de hecho esbozados por el solicitante, se procedió a consultar en el aplicativo VIVANTO de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con el número de identificación del solicitante evidenciando que por los hechos objeto de la presente solicitud, realizó declaración por desplazamiento con fecha del siniestro del 2 de agosto del 2007 del municipio de Cartagena del Chairá del departamento del Caquetá.

Adicionalmente resulta pertinente indicar que, de conformidad con la consulta individual SIRAV, efectuada sobre la cédula de ciudadanía de la solicitante, se obtuvo el FUD No. F-SAD-058-FUD en el cual se consignó la declaración rendida por el señor [REDACTED] ante la Unidad para la Atención y Reparación a las víctimas, oportunidad en la que frente a los hechos victimizantes expuso lo siguiente:

"(...) YO VIVIA EN LA VEREDA EL MESON DE CARTAGENA DEL CHAIRA CAQUETA, VIVIA EN UNA CASA DE NUESTRA PROPIEDAD NO TENEMOS DOCUMENTOS PORQUE ESO ES ZONA GUERRILLERA Y NO SE UTILIZAN. VIVI DURANTE 5 AÑOS Y SALI DESPLAZADO CON MI PADRE. [REDACTED]

Y MIS DOS HERMANOS: [REDACTED]

[REDACTED] NO TENIA HIJOS TRABAJABA EN AGRICULTURA EN LA PROPIA FINCA ME PODIA GANAR EN LA SEMANA \$80.000 PESOS.

DESCRIPCION DE LAS CAUSAS DEL DESPLAZAMIENTO: NOSOTROS ANTERIORMENTE VIVIAMOS EN MERCADERES Y CULTIVABAMOS MAIZ PERO LAS TIERRAS NO ERAN MUY BUENAS SE NOS PRESENTO LA OPORTUNIDAD Y NOS FUIMOS PARA EL CAQUETA, LA ZONA LA MANEJA LA GUERRILLA Y AHORA ENTRO EL EJERCITO Y EL EJERCITO ARRIMA A LA CASA DE UNO PASABAN POR LA CASA Y LO SALUDABAN Y ESTO NO LE GUSTA A LA GUERRILLA Y DE UN MOMENTO A OTRO LA GUERRILLA FUE A LA CASA Y ME DIJERON QUE ME DABAN UN DIA PARA QUE ABANDONARA LA VEREDA EL MESON PORQUE DECIAN QUE NOSOTROS ERAMOS COLABORADORES DE EL EJERCITO POR ESO NOS SACARON NOS TOCO DEJAR TODO ABANDONADO PORQUE SINO HACIAMOS CASO ELLOS NOS DIJERON QUE NO RESPONDIAN POR NUESTRAS VIDAS SALIMOS EL 2 DE AGOSTO DE 2007 DE LA VEREDA EL MESON COGIMOS UN BOTE HASTA PEÑAS COLORADAS Y DE AHÍ EN BOTE HASTA CARTAGENA DEL CHAIRA COGIMOS UN CARRO HASTA FLORENCIA Y DE AHÍ A POPAYAN Y DESPUES A CALI LLEGUE EL 4 DE AGOSTO DE 2007 A LA CASA DE UN TIO EN EL BARRIO TERRON COLORADO. (...)" Subrayas y Negrillas propias

Con todo, ha de tenerse en cuenta que la inclusión en el Registro Único de Víctimas es meramente declarativa y no constitutiva de la condición de víctima, tal como lo ha interpretado la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre la que se destaca la siguiente:

"(...) la jurisprudencia constitucional ha establecido las siguientes reglas en relación con la inscripción en el Registro Único de Víctimas, a saber: (i) la falta de inscripción en el RUV de una persona que cumple con los requisitos necesarios para su inclusión, no solo afecta su derecho fundamental a ser reconocido como

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera 6 No. 18N-114 Barrio: La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 Popayán- Cauca. -
Colombia

www.url.gov.co

Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución **RC 01966 DE 28 DE OCTUBRE DE 2025**: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

víctima, sino que además implica la violación de una multiplicidad de derechos fundamentales como el mínimo vital, la unidad familiar, la alimentación, la salud, la educación, la vivienda, entre otros; (ii) los funcionarios encargados del registro deben suministrar información pronta, completa y oportuna sobre los derechos involucrados y el trámite que debe surtir para exigirlos; (iii) para la inscripción en el RUV únicamente pueden solicitarse los requisitos expresamente previstos por la ley; (iv) las declaraciones y pruebas aportadas deben tenerse como ciertas en razón del principio de buena fe, salvo que se pruebe lo contrario; y (v) la evaluación debe tener en cuenta las condiciones de violencia propias de cada caso y aplicar el principio de favorabilidad, con arreglo al deber de interpretación pro homine".⁴

De conformidad con lo manifestado por el solicitante, se demuestra que el señor [REDACTED] no ha abandonado el predio "El Cabuyo" ubicado en la vereda Arboleda en el municipio de Mercaderes, sin embargo aclara que los cultivos existentes en su predio disminuyeron ante la falta de recursos económicos y condiciones climáticas, además que no lo trabajó por un tiempo debido a dificultades de económicas y de transporte, los bajos precios influyendo en las pérdidas y su desatención, lo que evidencian razones ajenas al conflicto armado interno; señalando que no ha sufrido desplazamiento del predio o afectación tal que implique un real y evidente abandono, pues desde su estancia en el departamento del Caquetá, visitaba ocasionalmente el predio para trabajarlo. En la actualidad labora diariamente en dicho fundo, exponiendo que su pretensión con el proceso de restitución de tierras es obtener ayudas del Gobierno.

"(...) Pregunta: ¿Cuál es su pretensión ante la unidad de restitución de tierras? ¿Qué le solicita la unidad? Contestó: Yo necesito el apoyo del gobierno, que tenemos ahora, pero después saben que la pobreza, bueno, usted puede averiguarse cómo en mercaderes, corregimiento de Arboleda es tremendo acá. (...)" Subrayas y Negritas propias

Consecuente con lo anterior, cabe resaltar que de acuerdo con la consulta mencionada anteriormente, no se desconoce la calidad de víctima que eventualmente pueda tener el solicitante y las afectaciones que hubiese podido sufrir junto con su familia por las presuntas conductas desplegadas a manos de los grupos armados ilegales.

Si bien en un principio el solicitante manifestó que los hechos victimizantes afectaron el desarrollo de sus actividades en el predio, las razones por las cuales dejó de trabajarlo durante un periodo aproximado de seis (6) años obedecieron a factores de orden económico y logístico, tales como la carencia de recursos financieros, las dificultades en el transporte y la disminución de los precios de los productos agrícolas, circunstancias que no guardan relación directa con el conflicto armado interno ni con una situación de despojo o abandono forzado.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-478 de 20 de septiembre de 2017, Magistrado Ponente José Fernando Reyes Cuartas

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera 6 No. 16N-114 Barrio: La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 Popayán- Cauca. -
Colombia

Síguenos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS
Dirección Territorial
Cauca - Popayán

**Dirección Territorial
Cauca - Popayán**

Continuación de la Resolución **RC 01966 DE 28 DE OCTUBRE DE 2025**: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En complemento de lo anterior, a pesar de los hechos victimizantes por los cuales tuvo que pasar, nunca se estuvo impedido para desplegar sobre el predio actividades agropecuarias y seguir ejerciendo los actos administración, cuidado y explotación económica de este, además, queda claro que, el señor [REDACTED] retomó la administrando y continúa usufructuando el fundo, pues refiere que trabaja el predio solo, diariamente, contando con baja producción de cacao y limón.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que si bien, como se mencionó en líneas anteriores, el abandono y el despojo son fenómenos distintos, ambos producen la expulsión de las víctimas de su tierra y la vulneración continua, permanente y masiva de sus derechos constitucionales fundamentales como el acceso, control y explotación de la tierra y de no ser despojado de ella, a la vivienda digna, al mínimo vital, entre otros.

Con lo anterior, es posible afirmar que para efectos de la configuración de la situación de abandono en los términos legales referidos, resulta imperativo que medie un impedimento para ejercer la administración y explotación del predio objeto de acción civil y que el mismo tenga nexo de causalidad con el hecho victimizante, situación que no ocurre en el presente asunto, debido a que es claro que en la presente solicitud no se configuró la situación de abandono, debido a que el señor [REDACTED] nunca perdió la administración del inmueble ni se vio impedido de ocuparlo y/o ejercer actos de explotación económica.

Es importante precisar que el principal efecto del fenómeno del abandono forzado de un predio se centra en el desarraigo que produce tal circunstancia, lo cual no se evidencia en el presente caso, ya que no existió privación de los derechos sobre la administración del predio hoy reclamado en el marco del conflicto armado, de tal forma que implicara una visible afectación de la estabilidad social, laboral, económica y familiar del solicitante y su familia.

Así las cosas, puede establecerse con suficiente claridad que la solicitante NO cumple cabalmente con los mínimos legales, en la medida que no se configura la circunstancia de abandono como quiera que desde el año 2005 fecha en que surge el hecho victimizante, y las amenazas, el predio "El Cabuyo" siempre permaneció bajo su cuidado y administración, manteniendo relación directa con el inmueble hasta la actualidad, cuando éste último afirma no haberse desplazado y siempre haber tenido a su disposición el predio; encontrando entonces el NO cumplimiento de los presupuestos normativos para ser incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, consagrados en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016; situándose ante una de las causales de exclusión por excelencia establecidas en el Artículo 2.15.4.1.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016, al no cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Con las pruebas anteriormente expuestas, resulta posible concluir que para efectos de la configuración de la situación de abandono en los términos legales referidos, resulta imperativo que medie un impedimento para ejercer la administración y explotación del

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera 6 No. 18N-114 Barrio: La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237352 Popayán- Cauca. -
Colombia

www.urj.gov.co

Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución **RC 01966 DE 28 DE OCTUBRE DE 2025**: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

predio objeto de acción civil y que el mismo tenga nexo de causalidad con el hecho victimizante, cuestión que no se extrae del análisis de la integralidad de los elementos probatorios recaudados y aportados, por el contrario de los mismos se desprende con claridad suficiente que el inmueble fue administrado por el solicitante, señor [REDACTED] que las razones por las cuales no trabajó el fundo se debieron a razones diferentes a las enmarcadas dentro del conflicto armado interno; como ya se ha dicho en reiteradas ocasiones, nunca se vio impedido de usar y conservar el fundo hasta la actualidad.

Ahora bien, concluyendo con el análisis del asunto, cabe precisar que el presente Acto Administrativo, no pretende desvirtuar, ni mucho menos controvertir las eventuales situaciones de violencia padecidas por el señor [REDACTED]. Sin embargo, para los efectos de la Política Pública de restitución de tierras la sola condición de víctima no es suficiente, pues se deben de cumplir de manera concomitante con los preuestos establecidos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011 y artículo 3 de la Ley 2421 del 22 de agosto del 2024.

Por lo tanto, queda claro que no solamente debe encontrarse probada la calidad de víctima, los agentes, de la misma, sino para los efectos que se siguen aquí en virtud de los principios de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario respecto de desplazamientos internos y refugiados que, en razón a ella se haya configurado la figura del abandono o el despojo acaecida sobre un predio con el que se tiene alguna relación material o jurídica al momento de los hechos victimizantes, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1448 de 2011⁵ y Ley 2421 del 22 de agosto del 2024.

CONCLUSIÓN

Que, por lo expuesto se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal de la solicitud, por no acreditarse los requisitos de los artículos 3°, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, concretamente al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

Se concluye entonces que la presente solicitud, a la luz del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, se procederá a la exclusión: "2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 (...)" no tiene vocación de prosperar, por lo que resulta procedente decidir el no inicio de estudio formal.

⁵ ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera 6 No. 18N-114 Barrio: La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 Popayán- Cauca. -
Colombia

www.urt.gov.co

Colombia

Síganos en: @URestitucion



URT
UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

**GESTIÓN
DOCUMENTAL**

Dirección Territorial
Cauca - Popayán

Continuación de la Resolución **RC 01966 DE 28 DE OCTUBRE DE 2025**: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Cauca, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: NO INICIAR estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en el municipio de Mercaderes (Cauca), en relación con el predio denominado "El Cabuyo" ubicado en la vereda Arboleda del municipio de Mercaderes, departamento del Cauca, que se describe a continuación, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto:

ID	Solicitante	Predio	Vereda	Municipio- Depto.	FMI	Número predial
1137520	[REDACTED]	EL CABUYO	ARBOLEDA	MERCADERES	N/R	.19450000300310220000

SEGUNDO: Notificar la presente resolución al solicitante, señor [REDACTED] en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 íbidem.

TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Popayán Cauca, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del dos mil veinticinco (2025).

RAFAEL ZUNIGA ENRIQUEZ

Director Territorial Cauca Oficina adscrita Neiva
Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas
Nit: 900498879-9

Proyectó: Jennifer Carolina Chavez Salazar – Profesional jurídica
Revisó:
Coord. Jurídico – Adrián Mauricio Casas Hernández
Coord. Social -Deicy Alejandra Paz Alarcon
Coord. Catastral – Carolina Mendoza Rubio
ID 1137520

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Calle 100 No. 100-100, Popayán, Cauca - Teléfono: 344637532 Fax: 344637532

www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion





**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Cauca - Popayán